

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/084/2011**

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL DÍA TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/084/2011

México Distrito Federal, a diecisiete de octubre de dos mil once.

A N T E C E D E N T E S

I. Con fecha tres de octubre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual interpone denuncia en contra de la C. Fabiola Alanís Sámano en su carácter de candidata a Diputada por el Distrito Electoral Local número 10, con cabecera en Morelia Noroeste; al Partido de la Revolución Democrática, al Partido Convergencia y al Partido del Trabajo, en su calidad de garantes, así como en contra de quien o quienes resulten responsables, toda vez que señala medularmente:

“(...)

*Con fundamento en los artículos 367 y 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se interpone para conocimiento de esa autoridad administrativa electoral la presente denuncia en contra de la **C. Fabiola Alanís Sámano** en su carácter de candidata a Diputada por el Distrito Local 10 de Morelia Noroeste postulada por los Partidos de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Convergencia; el Partido de la Revolución Democrática, el Partido Convergencia y Partido del Trabajo en su carácter de garantes, así como de quien resulte(n) responsable(s) en razón de los siguientes hechos y consideraciones de derecho:*

HECHOS.

1. Es un hecho público que el pasado 17 diecisiete de mayo dio inicio el proceso electoral en el estado de Michoacán de Ocampo con el fin de renovar al titular del Poder Ejecutivo Estatal, los integrantes al Congreso del Estado y de los Ayuntamientos de la geografía político electoral que integran la citada entidad.

2. Que desde el mes de marzo del dos mil ocho 2008, la C. Fabiola Alanís Sámano ha fungido como Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal (CEE) del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Michoacán de Ocampo.

3. Que la C. Fabiola Alanís Sámano participó como precandidata en el proceso de selección interna del referido instituto político para elegir candidato a Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo.

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/084/2011**

4. En fecha 16 de marzo de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó acuerdo por el que se establece la duración de las precampañas y el periodo fijo para la difusión de mensajes de precampañas en radio y televisión de los partidos políticos; en el que primordialmente se estableció lo siguiente:

SE TRANSCRIBE

5. Es un hecho público y notorio que el Partido de la Revolución Democrática, el pasado 10 de Septiembre del 2011 dio a conocer los nombres de sus candidatos a diputados locales destacando la candidatura de la C. Fabiola Alanís Sámano por el Distrito Local Morelia 10 (Morelia Noroeste), tal y como se acredita en la siguiente nota periodística:

Periódico: Cambio de Michoacán.

Fecha: Sábado 10 de Septiembre de 2011.

Título de Nota: "El PRD Michoacán da a conocer 22 nombres de candidatos a diputados locales."

Link o vínculo: <http://www.cambiodemichoacan.com.mx/vernota.php?id=158194>

Contenido:

Política

El PRD Michoacán da a conocer 22 nombres de candidatos a diputados locales

Sábado 10 de Septiembre de 2011

Humberto Castillo

Cambio de Michoacán

Morelia, Michoacán.- Hasta el momento la relación oficial del PRD en sus candidatos a diputados locales en base a designaciones y elección interna dentro del Comité Estatal es la siguiente:

Por Jiquilpan; Maribel Mejía; Lázaro Cárdenas, Silvia Estrada; Puruándiro, Erick Juárez; Zinapécuaro, Mario Gaona; La Piedad, Francisco Piceno Gómez ; Zacapu, Armando Hurtado; Zamora, Francisco Valdés Manzo; Uruapan Norte, Daniel Manzo; Uruapan Sur, Ramces Sandoval; Morelia 10 (Noroeste) Fabiola Alanís; Morelia 11 (Noreste), pendiente; Morelia 16 (Suroeste), Juan Carlos Barragán; y Morelia 17 (Sureste), Armando Luna.

Así como en Apatzingán, Iris Vianey Mendoza; Coahuacán, Osvaldo Esquivel; Tacámbaro, Ricardo Infante; Múgica, Feliciano Flores; Pátzcuaro, Eleazar Aparicio; Maravatío, Francisco Bolaños Carmona; Zitácuaro (reservado para el PT); Jacona, Gonzalo Herrera; Hidalgo; Norberto Antonio Martínez; Los Reyes, Roberto Andrade; y Huetamo, Elías Ibarra.

Aún falta que la lista mencionada la apruebe el Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Sol Azteca, para entonces hacerla oficial el próximo lunes.

IMAGEN

6. Que el pasado día 14 de Septiembre, el Partido de la Revolución Democrática registró a sus candidatos a Diputados Locales y Ayuntamientos, incluyéndose el registro de la C. Fabiola Alanís Sámano como candidata a Diputada Local por el Distrito 10 Morelia Noroeste.

7. Que en fecha 24 veinticuatro del mes de Septiembre de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el registro de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y Ayuntamientos respectivamente, destacando que la C. Fabiola Alanís Sámano fue registrada como candidata a Diputada por el Distrito Electoral Local número 10 con cabecera en Morelia Noroeste.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/084/2011

8. El pasado 25 veinticinco de Septiembre de la presente anualidad dio inicio el periodo de campaña para la elección de Diputados y Ayuntamientos en el proceso electoral ordinario que se está desarrollando actualmente.

9. Que desde el inicio del periodo de precampaña de Gobernador y hasta el día de hoy, especialmente el pasado 26 de septiembre de 2011, de manera sistemática y reiterada la C. Fabiola Alanís Sámano ha realizado diversas participaciones como colaboradora o comentarista dentro del espacio noticioso conducido por el C. Víctor Americano en la empresa televisiva conocida como "CB Televisión", en la franja horaria comprendida entre las 9:00 y 11:00 horas; en donde la ciudadana denunciada realizó intervenciones en las que realizó críticas a los contendientes de los otros partidos políticos distintos a los que ella pertenece, es decir actos de propaganda política-electoral aunado a que su participación vulnera sistemáticamente los principios de equidad e imparcialidad que deben regir todo proceso democrático.

De lo anterior resulta evidente que dicha intervención de la ciudadana en cuestión, es un claro acto de campaña, de propaganda en beneficio del Partido de la Revolución Democrática en la que de su contenido se advierte la clara intención de desprestigiar la imagen de los contendientes del PRI y del PAN, destacando que de las intervenciones no se trata de una entrevista, ni tuvo interacción con persona alguna, lo que evidencia que se trata de una simulación que permite posicionar a los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, en el entendido de que dicho espacio televisivo bien puede ser comprado por la ciudadana denunciada o puede traducirse en una aportación en especie por parte de la concesionaria o permisionaria responsable de transmitir lo que hoy se denuncia que se refleja en una clara violación al principio de imparcialidad y equidad en el desarrollo de los procesos electorales.

NORMATIVIDAD ELECTORAL QUE SE ESTIMA ESGRIMIDA: Lo dispuesto en los artículos 41, 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 2 numeral 2 y 228 numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 37, inciso G; 41 y 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Ahora bien, se estima necesario transcribir el marco normativo aplicable al presente asunto:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

ARTICULO 41. SE TRANSCRIBE

ARTÍCULO 116. SE TRANSCRIBE

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Del acceso a la radio y televisión

ARTÍCULO 49. SE TRANSCRIBE

ARTÍCULO 228. SE TRANSCRIBE

ARTÍCULO 342. SE TRANSCRIBE

ARTÍCULO 344. SE TRANSCRIBE

ARTÍCULO 345. SE TRANSCRIBE

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/084/2011**

ARTÍCULO 350. SE TRANSCRIBE

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

ARTÍCULO 37-G. SE TRANSCRIBE

ARTÍCULO 41. SE TRANSCRIBE

ARTÍCULO 49. SE TRANSCRIBE

De la anterior normatividad se advierten las siguientes precisiones:

Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación; sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a ellos, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los primeros.

Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única facultada para la administración de los tiempos en radio y televisión que correspondan al Estado.

De la misma forma, resulta evidente la prohibición para que alguna persona física o moral, por su cuenta o por cuenta de terceros, contrate propaganda en radio y televisión que vaya dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor ni en contra de algún partido político o candidatos a cargos de elección popular.

También se establece la restricción para los permisionarios y concesionarios de radio y televisión relacionada con la venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación a los partidos políticos, simpatizantes, dirigentes, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, así como ola (sic) difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

En síntesis:

** Existe prohibición de que en ningún momento dichos sujetos puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.*

** Ninguna persona puede contratar espacios en radio y/o televisión para promocionarse con fines electorales.*

** Las personas físicas o morales, a título propio o por cuenta de terceros, no pueden contratar espacios o propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de algún candidato.*

** Los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no pueden vender tiempos en radio y/o televisión en cualquier modalidad de programación, a partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular.*

** Los concesionarios o permisionarios tampoco pueden difundir propaganda político o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.*

En el mismo sentido y con relación a la propaganda electoral, la Sala Superior ha sustentado la tesis XXX/2008, cuyo rubro y texto son los siguientes:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PAN/CG/084/2011

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA.- SE TRANSCRIBE

CUESTIÓN PREVIA COMPETENCIA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Al respecto, se advierte **que el Instituto Federal Electoral tiene competencia original** para conocer de las cuestiones de radio y televisión cuando se denuncien conductas que guarden relación con:

- La administración de tiempos en radio y televisión para el acceso de los partidos políticos, tanto en proceso electoral como fuera de éste, así como de las autoridades electorales para el cumplimiento de sus fines;
- **La contratación de espacios en radio y televisión por parte de los partidos políticos;**
- **La contratación de espacios en radio y televisión por parte de cualquier persona cuando la propaganda difundida tenga como finalidad influir en las preferencias electorales de la ciudadanía;**
- La contratación de propaganda en radio y televisión en el extranjero para ser difundida en territorio nacional;
- La propaganda negativa que denigre o calumnie a las personas, partidos políticos o instituciones.
- La propaganda gubernamental y su suspensión durante los procesos electorales.

Al respecto, cabe precisar que dicho criterio ha sido confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-12/2010 con fecha diecisiete de febrero de dos mil diez.

Con base en los criterios expresados con anterioridad, se colige que esta autoridad tiene competencia para pronunciarse respecto al motivo de inconformidad, el cual consiste en la difusión de propaganda por parte de la C. Fabiola Alanís Sámano quien actualmente es candidata a Diputada por el Distrito Electoral Local 10 Morelia Noroeste, en franca violación al marco normativo previamente referido cuya finalidad es el de evitar actos de presión o coacción a los electores y generar equidad y certeza en las elecciones.

Ahora bien, en el caso particular, se estima que los hechos denunciados, encuadra en la hipótesis legal previstas anteriormente, ya que la simple aparición de la C. Fabiola Alanís Sámano en el canal de televisión denominado "CB Televisión" de manera sistemática y reiterada viola los principios de certeza y equidad en el desarrollo de todo proceso democrático.

En efecto, de conformidad con el artículo 41, base III, apartado A, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Constitución Federal, los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, y ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, **podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular y queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.**

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PAN/CG/084/2011

Por ende, el referido párrafo tercero del Apartado A de la base III del artículo 41 constitucional, establece la prohibición de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión, cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De tal suerte, lo anterior implica que cualquier persona física o moral, como tal, puede contratar propaganda en radio y televisión cuando no esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, toda vez que la Constitución Federal no lo prohíbe.

Es de señalarse que la actividad de los medios de comunicación masiva (radio, televisión, prensa, internet, etcétera) está sujeta a ciertas disposiciones jurídicas, en forma tal que, entre los elementos que condicionan su actividad, figuran las limitaciones establecidas o derivadas por la propia Constitución y desarrolladas en la ley.

No debe perderse de vista lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone: "Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución [Federal] otorga como prerrogativa" cumpliendo siempre la forma y términos establecidos en el propio código comicial referido.

En el mismo sentido, también debe considerarse que la norma referida establece en sus párrafos 3 y 4 las correlativas prohibiciones a los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, de contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; y a toda persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, de contratar propaganda en radio y televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Por su parte, la infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación, en su caso, favorezca a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción (basta con que se difunda en la televisión propaganda con elementos alusivos a aspectos político-electorales, entre los que se encuentran los emblemas de los partidos políticos, sus denominaciones, imagen de sus candidatos, etc).

Al respecto, cabe señalar que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Por lo tanto, se considera que la disposición del artículo 228, párrafo 3, del código federal electoral, que define a la propaganda electoral como "...el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la Ciudadanía las candidaturas registradas", admite una interpretación de mayor amplitud, a fin de comprender cualquier otro supuesto de propaganda que influya en las preferencias electorales de los ciudadanos.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PAN/CG/084/2011

*Lo anterior, máxime que una interpretación restrictiva de tal disposición, haría ineficaces las prohibiciones expresamente previstas en el artículo 41, Base III, apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la prohibición de difundir **cualquier tipo de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de partidos políticos o candidatos.***

Tales consideraciones, fueron sostenidas por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el pasado cinco de agosto de dos mil nueve, al resolver por unanimidad de votos la sentencia dictada en los expedientes SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, acumulados.

Vinculado a lo anterior, el Tribunal Federal ha considerado, que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, además que normalmente van enlazados con imágenes, datos o conceptos con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.

Así, la publicidad comercial puede entonces inducir a los receptores del mensaje, directrices para actuar o de pensar y de esa forma conducirlos a un fin o resultado concreto, o mantener una imagen o percepción constante de una fuerza política o sus candidatos, máxime si la difusión publicitaria se realiza durante las campañas electorales.

Conforme con lo anterior, para que la propaganda comercial difundida durante las campañas electorales constituya una infracción en la materia debe contener, o se debe desprender de aquélla, elementos previstos en la norma, es decir, aquéllos que tengan por objeto generar una impresión, idea, concepto constante en el receptor, de un partido político, su emblema, o de la imagen de sus candidatos.

Por ende, resulta válido señalar que el constituyente estableció la prohibición de que los partidos políticos y sus candidatos, militantes o simpatizantes, de manera directa o por conducto de terceros, contraten o convengan la difusión de propaganda en radio y/o televisión tendente a promover a un partido político, su emblema, sus candidatos o cualquier elemento asociado a sus principios, propuestas de campaña, plataforma electoral, etc.

Ello, en tanto el legislador desarrolló en la normativa aplicable los mecanismos para que los aludidos institutos políticos y sus candidatos cuenten con el acceso a dichos medios de comunicación, de manera equitativa y permanente, cualquier conducta que se realice al margen de tales directrices, resulta ilegal y, por lo tanto, debe ser sancionada.

Por consiguiente, en el orden jurisdiccional, la definición de la propaganda política o electoral reclama un ejercicio interpretativo razonable y objetivo, en el cual, el análisis de los mensajes, imágenes o acciones a las que se atribuya un componente de tal naturaleza, no se confronten únicamente con la literalidad de la norma, sino que permitan arribar con certeza a las intenciones o motivaciones de quienes lo realizan, basada en la sana lógica y el justo juicio del raciocinio.

De esa manera, es incuestionable que en la apreciación relativa para determinar si un mensaje es realmente propaganda comercial o de otra naturaleza difundida durante las campañas electorales federales, que puede influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, se pueden interpretar normas jurídicas de diversa índole.

Lo anterior, en tanto que la vulneración a la normatividad electoral puede generarse desde cualquier ámbito de la vida social y puede ser desplegada por agentes diversos, lo cual resulta necesario, para determinar

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PAN/CG/084/2011

objetivamente qué acciones, objetivamente, están dirigidas a fomentar una intención de voto, y cuáles otras no es posible sostener que tienen reconocida esa intención o efecto.

Ahora bien, como se advierte, actualmente se está desarrollando el proceso electoral en el estado de Michoacán, en el que ha concluido el periodo de precampañas así como el plazo fijo para la difusión de mensajes de precampañas en radio y televisión de los partidos políticos, el cual inició el día 11 de junio y concluyó el 27 de julio de 2011, máxime que el pasado 25 de Septiembre dio inicio el periodo de campaña para Diputados y Ayuntamientos, es así que la participación de la C. Fabiola Alanís Sámano, hoy candidata a Diputada por el Distrito Local 10 Morelia Noroeste resultan violatorios de la normatividad electoral ya que se presume la contratación en tiempo de radio y televisión para promocionar su imagen e influir en la contienda electoral.

Así las cosas, de los elementos que se han descrito así como de los otros que esa Autoridad electoral recabe, se advertirá claramente que las participaciones como "comentarista" correspondientes al periodo de precampaña y campaña, que realizó la C. Fabiola Alanís Sámano ahora ya en su carácter de candidata a Diputada por el Distrito Local 10 de Morelia Noroeste por los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia, y el Partido del Trabajo, le obliga a observar la normatividad electoral en materia de radio y televisión.

Por su parte, respecto a los partidos denunciados se colige que existe una vulneración sistemática, reiterada y continua de los denunciados, del Partido de la Revolución Democrática, del Partido Convergencia y del Partido del Trabajo en su carácter de garantes (culpa in vigilando) de la normatividad electoral por la difusión de manera sistemática y reiterada de la participación de la C. Fabiola Alanís Sámano como comentarista dentro del espacio noticioso conducido por el C. Víctor Americano en la empresa televisiva conocida como "CB Televisión" que se difunde en todo el estado de Michoacán, en la franja horaria comprendida entre las 9:00 y 11:00 horas; ya que su sola presencia influye en las preferencias electorales de los ciudadanos, con ello violentando los principios rectores de todo proceso electoral como el que acontece en el Estado de Michoacán.

Se concluye así que la difusión de los promocionales objeto de la denuncia trasgreden la normatividad electoral.

MEDIDAS CAUTELARES

En atención a los argumentos vertidos y a los elementos que la autoridad se haga llegar, mismos que desde este momento solicito se adjunten a la presente queja con oportunidad y se hacen consistir en los testigos que resulten de la verificación y monitoreo que realice la Autoridad respecto de la aparición y/o participación de la C. Fabiola Alanís Sámano dentro de los programas de Televisión del canal denominado "CB Televisión" desde el inicio del periodo de precampaña a Gobernador hasta el día de hoy.

*Dicho lo anterior, por este conducto pido que se solicite de manera inmediata a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral tomar las medidas cautelares consistentes en suspender **DE INMEDIATO** la transmisión y participación de la C. Fabiola Alanís Sámano, ya que su participación evidencia la afectación a los principios que rigen los procesos electorales y/o vulnerar bienes jurídicos tutelados por las disposiciones que la norma electoral contienen.*

Lo anterior toda vez que las participaciones que la C. Fabiola Alanís Sámano ha estado realizando, en ningún momento han sido como comentarista o analista político, ya que es un hecho público y notorio que la referida ciudadana ha sido Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, Precandidata por el PRD a Gobernador del Estado de Michoacán y actualmente candidata a Diputada Local por el Distrito 10 Morelia Noroeste por los Partidos de la Revolución Democrática, del

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/084/2011**

Trabajo y Convergencia, por lo que en todo momento su sola participación tiende a influir en las preferencias del electorado.

De esta manera y para efectos de no seguir violando el principio de imparcialidad y de equidad en la contienda electoral desarrollándose en el Estado de Michoacán atendiendo a la indebida adquisición de tiempos y espacios de radio y televisión fuera de las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, con la finalidad de promocionar su imagen e influir en las preferencias electorales en el proceso electoral local ordinario y de manera particular la etapa de campaña electoral que dio inicio el día 25 veinticinco de Septiembre de 2011; esta autoridad deberá acordar con Medida Cautelar la suspensión inmediata de los actos violatorios, consistentes en la continuación de la transmisión de los mencionados spots en radio.

Hecho lo anterior, se debe iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionado en los términos señalados en los artículos 341 párrafo 1, 345, 367 y siguientes del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Resulta aplicable el siguiente criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

RADIO Y TELEVISIÓN. ELEMENTOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR. SE TRANSCRIBE

A fin de robustecer los razonamientos expresados, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Consistente en los testigos de grabación que resulten del requerimiento de información y solicitud que realice la autoridad administrativa electoral en ejercicio de su facultad investigadora, de los espacios en donde haya aparecido como la C. Fabiola Alanís Sámano como comentarista dentro del canal de televisión identificado como "CB Televisión" desde el inicio del periodo de precampaña a Gobernador hasta la fecha de hoy, específicamente el día 26 de septiembre de 2011, dentro del espacio noticioso conducido por el C. Víctor Americano, dentro de la franja horaria comprendida entre las 9:00 y 11:00; tal y como lo realizó en el expediente identificado con el número SCG/PE/IEM/CG/055/2011 y su acumulado SCG/PE/IEM/CG/059/2011; así como todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo especial sancionador en lo que favorezcan al interés de mi partido.*

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- *Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.*

(...)"

II. De conformidad con lo anterior, en misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- *Ténganse por recibido el escrito de queja signado por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PAN/CG/084/2011**.....*

SEGUNDO.- *Se reconoce la personería con que se ostenta el C. Everardo Rojas Soriano, en su calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral;*

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/084/2011**

en términos de lo establecido en el artículo 23, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente; en esta tesitura, se estima que el ciudadano citado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”**.-----

TERCERO.- Se tiene como domicilio procesal designado por el C. Everardo Rojas Soriano, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el señalado en su escrito inicial de queja y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que menciona en el mismo.-----

CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”**, y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la transmisión de participaciones y/o intervenciones de la C. Fabiola Alanís Sámano, en el noticiero conducido por el C. Víctor Americano, en la empresa televisiva denominada “CB Televisión”; en la franja horaria comprendida entre las 9:00 y 11:00 horas, mismas que de acuerdo a lo manifestado por el impetrante constituyen contratación y/o adquisición de tiempo en televisión, a favor de algún candidato o partido político, toda vez que no fueron ordenadas por autoridad alguna, ni corresponden a las prerrogativas constitucionales a que tiene derecho la denunciada o los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo en materia de acceso a radio y televisión; hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan lo dispuesto en la Base III del artículo 41 Constitucional, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el recurso que se provee, debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador;-----

QUINTO.- Toda vez que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por el C. Fernando Vargas Manríquez, se desprenden indicios relacionados con la comisión de las conductas que se denuncian y que fueron debidamente reseñadas en la primera parte del presente proveído, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto solicitar al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionar la información que se detalla a

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PAN/CG/084/2011

continuación: **a)** Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, el día veintiséis de septiembre de la presente anualidad, fue detectada en la transmisión del programa de noticias conducido por el C. Víctor Americano, en la empresa televisiva denominada "CB Televisión"; en la franja horaria comprendida entre las 9:00 y 11:00 horas, un comentario y/o una intervención de la C. Fabiola Alanís Sámano, durante la transmisión del mismo, en donde según el quejoso dicha ciudadana realizó críticas a los contendientes de los otros partidos políticos distintos al que la postula; **b)** De igual forma, sírvase informar si con posterioridad a la fecha indicada en el inciso **a)** y hasta el día en que tenga conocimiento del presente proveído, se ha detectado la difusión del material denunciado al que se ha hecho referencia; **c)** De ser afirmativa su respuesta al inciso anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, así como el medio de difusión, sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; **d)** En caso de que la difusión del material denunciado no se haya detectado por la Dirección a su digno cargo en el medio de comunicación precisado en el inciso **a)** del presente acuerdo, por virtud de que el mismo no forme parte de aquellos que son objeto de monitoreo por parte de la autoridad electoral federal, sírvase generar la huella acústica correspondiente e instruir al personal de los Centros de Verificación y Monitoreo y a los órganos desconcentrados de este Instituto, principalmente, en el estado de Michoacán, a efecto de que realicen las acciones que estimen conducentes, con la finalidad de que en los términos precisados en los incisos **a)**, **b)** y **c)** que preceden, constaten la existencia del programa de noticias conducido por el C. Ignacio Martínez, presuntamente difundido por la empresa televisiva denominada "CB Televisión", cuyo contenido fue denunciado por el impetrante por la supuesta difusión de un comentario y/o intervención de la C. Fabiola Alanís Sámano; **e)** Asimismo, sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario de aquellas emisoras de radio y/o televisión en las cuales se haya detectado la transmisión del material denunciado; y, en su caso, el nombre del representante legal correspondiente; **f)** En caso de contar con datos suficientes de identificación y localización del concesionario o permisionario de la televisora "CB Televisión", sírvase requerirlo para que informe si llevaron a cabo la transmisión de las intervenciones y/o participaciones de la C. Fabiola Alanís Sámano en el noticiero conducido por el C. Víctor Americano en el medio de comunicación aludido y, en su caso, la razón y circunstancias por la que lo realizaron, precisando si medió algún tipo de solicitud o contrato por parte de un tercero, especificando el nombre y domicilio del mismo; de igual forma, para que indique el periodo durante el cual ha tenido participación dentro del mismo o la que en lo sucesivo se encuentra programada; y **g)** Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos.-----

Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita.-----

SEXTO.- Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mencionado ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

SÉPTIMO.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reservará acordar sobre su procedencia una vez que se acuerde sobre la admisión o desechamiento de la queja, en tanto se reciba la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto en el presente proveído en el numeral que antecede;-----

OCTAVO.- Una vez recibida la información en los términos anteriormente señalados, se acordará lo conducente respecto a la admisión o desechamiento de la queja de mérito.-----

Notifíquese en términos de ley.-----

(...)"

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/084/2011**

III. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/2868/2011, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, documento que fue notificado con fecha tres de octubre de dos mil once.

IV. En el cuatro de octubre de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído que en la parte que interese señala:

“(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- *Requírase al representante legal de Medio Entertainment, S.A. de C.V. “CB Televisión”, a efecto de que en un término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación del presente proveído, se sirva informar, lo siguiente: a) Si durante las **últimas dos semanas**, difundió dentro de sus diversos espacios de los distintos programas que integran la programación de dicho canal, de manera particular en la franja horaria comprendida entre las 9:00 y las 11:00 horas, la participación de la C. Fabiola Alanís Sámano, como colaboradora o comentarista dentro del espacio noticioso conducido por el C. Víctor Americano; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, manifieste la razón y circunstancias por las que se realizaron dichas transmisiones y si respecto de estas medió algún tipo de solicitud o contrato por parte de un tercero, especificando el nombre y domicilio del mismo; c) Indique si la C. Fabiola Alanís Sámano es colaboradora de dichas emisiones televisivas, el periodo durante el cual ha tenido participación dentro de las mismas o las que en lo sucesivo se encuentran programadas o, en su caso, el carácter con el que ha participado en los programas a los que hubiere acudido, y d) Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos, y en todo caso, sírvase remitir las grabaciones de los programas noticiosos conducidos por el C. Víctor Americano, en la franja horaria comprendida entre las 9:00 y las 11:00 horas, desde hace dos semanas, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo; y aquellas grabaciones de dicho programa a partir de la notificación del presente proveído y hasta el momento de cumplimentar con el presente requerimiento; **SEGUNDO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----*

Notifíquese en términos de ley.-----

“(...)”

V. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/2884/2011, al Representante Legal de Medio Entertainment, S.A. de C.V., documento que fue notificado con fecha diez de octubre de dos mil once.

VI. Los días cuatro y seis de octubre de los corrientes, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, los oficios DEPPP/STCRT/5334/2011, DEPPP/STCRT/5372/2011, DEPPP/STCRT/5374/2011 y DEPPP/STCRT/5440/2011, signados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de

Radio y Televisión de esta institución, mediante los cuales desahogaron diversos requerimientos de información solicitados por esta autoridad.

VII. En el doce de octubre de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído que en la parte que interese señala:

“(…)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa los oficios y escritos de cuenta, así como sus anexos para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.** Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, así como al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, desahogando en tiempo y forma los requerimientos de información formulados por esta autoridad respecto de los hechos denunciados, asimismo ténganse por hechas la manifestaciones realizadas por el representante legal de Medio Entertainment, S.A. de C.V. “CB Televisión”; **TERCERO.** Toda vez que del análisis a los escritos signados por el representante legal de la persona moral antes referida, no se infiere que el mismo haya aportado los documentos idóneos y necesarios para que esta autoridad tenga convicción respecto de su dicho, particularmente porque en la respuesta que da al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, refiere que la C. Fabiola Alanís Sámano ha sido invitada como analista político en el noticiero conducido por el C. Víctor Americano, mientras que en la respuesta que da a ésta Secretaría Ejecutiva solamente señala que la C. Fabiola Alanís Sámano no tuvo ninguna participación en los horarios mencionados; con lo cual no quedan claras las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que refiere que dicho sujeto ha sido invitada como analista político y tampoco queda claro si tendrá futuras participaciones, lo anterior al abstenerse de responder a los restantes cuestionamientos y a proporcionar la información y documentación solicitada, motivo por el cual se le requiere: **I) Al Representante Legal de Medio Entertainment, S.A. de C.V. “CB Televisión”,** para que en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la legal notificación del presente proveído se sirva remitir e informar lo siguiente: **a)** Si durante las últimas tres semanas, difundió dentro de sus diversos espacios de los distintos programas que integran la programación de dicho canal, de manera particular en la franja horaria comprendida entre las 9:00 y las 11:00 horas, la participación de la C. Fabiola Alanís Sámano, como colaboradora o comentarista dentro del espacio noticioso conducido por el C. Víctor Americano; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, manifieste la razón y circunstancias por las que se realizaron dichas transmisiones y si respecto de estas medió algún tipo de solicitud o contrato por parte de un tercero, especificando el nombre y domicilio del mismo; **c)** Indique si la C. Fabiola Alanís Sámano es colaboradora de dichas emisiones televisivas, el periodo durante el cual ha tenido participación dentro de las mismas o las que en lo sucesivo se encuentran programadas; **d)** Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos, y en todo caso, sírvase remitir las grabaciones de los programas noticiosos conducidos por el C. Víctor Americano, en la franja horaria comprendida entre las 9:00 y las 11:00 horas, desde hace tres semanas, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo; y aquellas grabaciones de dicho programa a partir de la notificación del presente proveído y hasta el momento de cumplimentar con el presente requerimiento; y **e)** Señale cuál es el nombre correcto y completo de su representada y remita la documentación comprobatoria de su constitución como persona moral; **II) Al C. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral,** para que en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, se imponga de las respuestas emitidas por Medio Entertainment, S.A. de C.V. “CB Televisión” e informe a ésta autoridad si cuenta con elementos adicionales que pueda aportar para el desarrollo de la investigación que lleva a cabo esta autoridad para el esclarecimiento de la existencia de la propaganda denunciada en un medio de televisión restringida.-----

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/084/2011**

*Cabe señalar que los requerimientos antes precisados, es decir, el referido en el numeral I precedente, encuentra sustento en el artículo 365, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por otra parte resulta menester señalar que en caso de no atender los requerimientos en los términos solicitados o hacer caso omiso a los mismos, esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales iniciará un procedimiento de carácter oficioso por actualizar la infracción prevista en el 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece medularmente que constituye una infracción al ordenamiento legal antes citado la **negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;** y CUARTO. Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----
Notifíquese en términos de ley.-----
(...)"*

VIII. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el antecedente anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los oficios SCG/2991/2011 y SCG/2992/2011 dirigidos al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto y al Representante Legal de Medio Entertainment, S.A. de C.V. "CB Televisión", los cuales fueron notificados el catorce octubre del presente año.

IX.- En el trece de octubre de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído que en la parte que interese señala:

"(...)
SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio y escrito de cuenta; **SEGUNDO.-** Téngase al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Michoacán, desahogando en tiempo y forma los requerimientos de información formulados por esta autoridad respecto de los hechos denunciados, asimismo ténganse por hechas la manifestaciones realizadas por el representante legal de Medio Entertainment, S.A. de C.V. "CB Televisión"; **TERCERO.-** Se ordena al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, a que **de inmediato** se sirva realizar una verificación de hechos denunciados, confirmando si se detecta la transmisión entre las 9:00 y las 11:00 horas, del espacio noticioso conducido por el C. Víctor Americano en la emisora de televisión restringida conocida como "CB Televisión", para lo cual deberá comisionar personal a su cargo para generar un testigo de grabación sobre dicho programa, levantando acta circunstanciada de lo actuado y remitiendo **de inmediato** a ésta Secretaría lo solicitado; **CUARTO.-** Se ordena al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral** a efecto de que **de inmediato** se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: **a)** Si con los elementos con que cuenta en su Dirección, le es posible informar si a la fecha se ha detectado la transmisión del entre las 9:00 y las 11:00 horas, del espacio noticioso conducido por el C. Víctor Americano en la emisora de televisión restringida conocida como "CB Televisión" en el estado de Michoacán; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise si a la fecha dicho programa se encuentran transmitiéndose; **c)** Si detectó el programa citado desde el día 26 de septiembre del año en curso; **d)** Asimismo, rinda un informe detallando los días y horas en que fue transmitido y las estaciones en que se hubiesen transmitido, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas, así como de los testigos que en su caso logre

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/084/2011

*recabar del citado programa desde el 26 de septiembre del año en curso a la fecha de hoy. Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita; **QUINTO.-** Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----
Notifíquese en términos de ley.-----
(...)"*

X. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el antecedente precedente, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los oficios SCG/3012/2011 y SCG/3013/2011 dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión y al Vocal Ejecutivo de la Junta Local este Instituto en el estado de Michoacán, los cuales fueron notificados los días catorce y trece de octubre de la presente anualidad, respectivamente.

XI. El catorce de octubre pasado, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Michoacán mediante los oficios VE/1185/2011 y VE/1186/2011, informó a la Secretaria Ejecutiva y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambos de este Instituto, la realización de un acta circunstanciada respecto de los hechos denunciados así como del envío del testigo de grabación obtenido.

XII. El catorce y diecisiete de octubre se recibieron en la Oficialía de Partes de la Secretaria Ejecutiva y de la Dirección de Jurídica de este Instituto, el oficio DEPPP/STCRT/5518/2011 suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto y el escrito singado por el Representante Suplente de Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto mediante los cuales desahogaron los requerimientos de información formulados por esta autoridad.

XIII. El diecisiete de octubre de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, tuvo por recibido el oficio y escrito antes referido y dictó proveído que en la parte que interesa señala:

"(...)

***ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa los oficios y escritos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del estado de Michoacán, al Representante Legal de Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión"; y al representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, desahogando las diligencias y requerimientos de información solicitados por esta autoridad; **TERCERO.-** En virtud de que del análisis a las constancias que integran el expediente se desprende la presunta transgresión a lo previsto en el 41, Base III, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 3, 4 y 5; 341, párrafo 1 inciso a), c), d) e i); 342, párrafo 1, inciso i); 344, párrafo*

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/084/2011**

1, inciso f); 345, párrafo 1, inciso b); 350, párrafo 1, incisos a) y b); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **admitase** la queja presentada y **dese inicio** al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a los artículos referidos en el presente punto, reservándose los emplazamientos que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto no obren en el expediente las diligencias necesarias para dar cumplimiento al debido proceso; **CUARTO.-** Tomando en consideración que a decir del quejoso, los hechos denunciados podrían conculcar los bienes jurídicos tutelados por el 41, Base III, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 3, 4 y 5; 341, párrafo 1 inciso a), c), d) e i); 342, párrafo 1, inciso i); 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, inciso b); 350, párrafo 1, incisos a) y b); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que a su decir, en virtud de la supuesta transmisión de participaciones y/o intervenciones de la C. Fabiola Alanís Sámano, en el noticiero conducido por el C. Víctor Americano, en la empresa televisiva denominada "CB Televisión"; en la franja horaria comprendida entre las 9:00 y 11:00 horas, mismas que de acuerdo a lo manifestado por el impetrante constituyen contratación y/o adquisición de tiempo en televisión, a favor de algún candidato o partido político, toda vez que no fueron ordenadas por autoridad alguna, ni corresponden a las prerrogativas constitucionales a que tiene derecho la denunciada o los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo en materia de acceso a radio y televisión, y toda vez que del resultado de las investigaciones realizadas por esta autoridad en específico las diligencias solicitadas al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este órgano autónomo en el estado Michoacán, al Representante Legal de Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión" y al propio quejoso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código de la materia, póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, proponiendo su negativa, en términos de lo razonado por esta Secretaría en el proyecto de acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; y **QUINTO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----
Notifíquese en términos de ley.-----
(...)"

XIV. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el antecedente precedente, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio SCG/3026/2011, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas.

XV.- El diecisiete de octubre de la presente anualidad, se celebró la Cuadragésima Primera Sesión Extraordinaria de carácter urgente de 2011 de la Comisión de Quejas y Denuncias en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; y 368, párrafo 8 del Código Federal de

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/084/2011

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 13, párrafos 1, 4, 10 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como con base en lo que establece la Jurisprudencia 24/2009 de rubro **“RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL”**, la Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano del Instituto Federal Electoral competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, previstos en el Libro Séptimo del ordenamiento legal en cita.

Del mismo modo, con base en lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los autos del recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-012/2010, en el cual se determinó que:

El Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver de todos los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, cuando se den las siguientes violaciones:

a) Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales; lo cual constituye una prohibición establecida en el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado A, párrafos noveno y décimo.

b) A las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.

c) Tratándose de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, violación prevista por el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado C, párrafo primero.

d) Tratándose de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, supuesto previsto en el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado C, segundo párrafo.

Lo anterior, fue sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2009, en donde, al abordar el contenido del artículo 41, base III de la Carta Magna, se evidenciaron las cuatro reglas prohibitivas

contenidas en ese numeral, respecto de las cuales el Instituto Federal Electoral tiene competencia exclusiva y excluyente.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución de fecha tres de marzo de dos mil diez, al resolver los autos del expediente de contradicción de criterios SUP-CDC-13/2009, formado con motivo de la posible contradicción de criterios, entre lo sostenido por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, promovido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, determinó lo siguiente:

- 1. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con atribuciones para administrar el tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, entendida dicha facultad en sentido amplio, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartados A, B y O; 116, fracción IV, inciso i), así como 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto a nivel federal como a nivel estatal.*
- 2. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con competencia, para conocer de las denuncias y quejas en contra de violaciones a la normativa electoral federal en materia de radio y televisión y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, mediante procedimientos expeditos.*
- 3. Las autoridades electorales locales encargadas de la organización y vigilancia de sus procesos electivos, sólo pueden realizar y emitir los actos tendentes a ejecutar las bases, reglas y lineamientos generales, previamente establecidos por el Instituto Federal Electoral, en tratándose de la administración de los tiempos de radio y televisión.*
- 4. En materia de radio y televisión, las autoridades locales están facultadas para: a) Analizar actos que sirvan de base para probar la existencia de conductas antijurídicas de naturaleza estrictamente local; b) Tomar en consideración determinaciones firmes de la autoridad federal que sirvan para la integración de sus expedientes y la resolución de los asuntos de su competencia, y c) Solicitar el apoyo y colaboración de autoridades locales y federales, y requerir información a particulares, con el fin de contar con los elementos suficientes para la investigación y resolución de sus asuntos.*
- 5. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal, dictadas dentro del ámbito de sus atribuciones y que pudieran estar vinculadas con radio y televisión, siempre que no constituyan pronunciamiento o invasión de la competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante los tribunales y autoridades jurisdiccionales locales y, en su caso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral Federal competente.*
- 6. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal que indebidamente invadan la esfera de competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aún cuando el asunto contenga otro tipo de temas y elementos, en atención al principio de continencia de la causa.*

Así, se colige que en los procesos electorales federales o locales, en los que se aduzca una violación a la normatividad federal, esto es, **contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión**; incumplimiento de pautas;

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/084/2011

difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas y difusión de propaganda gubernamental, será el propio Instituto Federal Electoral, el que de oficio o a instancia de parte, dé inicio al procedimiento especial sancionador y, de estimarlo oportuno, adopte las medidas cautelares conducentes para preservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto.

Por otra parte, en relación con las medidas cautelares, tanto el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su Libro Séptimo, Título Primero, Capítulos Primero al Cuarto, como el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, facultan a la Comisión de Quejas y Denuncias del propio Instituto, para que se pronuncie sobre la pertinencia o no de adoptar las citadas medidas.

De lo anterior se tiene que el legislador dotó de facultades exclusivas al Instituto Federal Electoral para administrar los tiempos y el acceso a radio y televisión y facultó a su Comisión de Quejas y Denuncias para pronunciarse sobre las medidas cautelares tratándose de radio y televisión.

Ahora bien, dentro de este esquema la Constitución Política en su artículo 41, Base III, Apartado D, dispone que las infracciones a esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que violen la ley.

Por todo lo anterior, es que se puede concluir que efectivamente el Instituto Federal Electoral, tiene competencia originaria para conocer de la **contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión**; del incumplimiento de pautas; de la difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas y difusión de propaganda gubernamental, por lo que de oficio o a instancia de parte, podrá dar inicio al procedimiento especial sancionador y, de estimarlo oportuno, adoptar las medidas cautelares conducentes para preservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto.

Esto es, al quedar debidamente determinado en qué casos es competente el Instituto Federal Electoral para conocer de violaciones a la normatividad federal, y que incluso puede iniciar de oficio algún tipo de procedimiento; y toda vez que en el presente asunto se está denunciando la presunta trasgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que esta autoridad llega a la convicción que en atención a que el denunciante solicitó a la Comisión de Quejas y Denuncias la adopción de medidas

cautelares, es preciso que este órgano colegiado emita un pronunciamiento al respecto.

SEGUNDO. Que previo al análisis de las constancias que integran el expediente identificado al rubro esta autoridad federal electoral considera pertinente sentar las bases normativas aplicables al caso de mérito y hacer las consideraciones atinentes sobre la procedencia de adoptar medidas cautelares en el procedimiento especial que nos ocupa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“ARTÍCULO 41

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. *El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

(...)

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

(...)

Apartado D. *Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.*

(...).”

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

(...)

Artículo 49

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/084/2011

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

(...)

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

(...)

i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;

(...)

Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

(...)

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 345

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

(...)

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/084/2011

b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

(...)

d) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente código de las concesionarias o permisionarias de radio y televisión:

a) La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;

(...)"

De las disposiciones constitucionales y legales mencionadas, debe tenerse presente el derecho que tienen los partidos políticos y las autoridades electorales para hacer uso de manera permanente de medios de comunicación social, tales como radio y televisión; sin embargo, también resulta incuestionable el hecho de que es el Instituto Federal Electoral la única autoridad facultada para la administración de los tiempos en radio y televisión que correspondan al Estado, destinado a sus propios fines y al del ejercicio del derecho correspondiente a los institutos políticos.

Si bien se alude al derecho de los partidos políticos para acceder a los medios de comunicación masiva, no resulta menos cierta la obligación que se desprende para los mismos, los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular de no contratar ni por sí, ni por terceras personas, tiempos, en cualquier modalidad, tanto en radio como en televisión.

De la misma forma, resulta clara la prohibición para que alguna persona, física o moral, por su cuenta o por cuenta de terceros, contrate propaganda en radio y televisión que vaya dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor ni en contra de algún partido político o candidatos a cargos de elección popular. Sin dejar de lado la restricción dispuesta para los permisionarios y concesionarios de radio y televisión relacionada con la venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, así como la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/084/2011

Finalmente, se establece la facultad del Instituto Federal Electoral de ordenar la cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, que resulten violatorias de la Ley.

TERCERO. Una vez analizada la competencia de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y los preceptos jurídicos aplicables a este caso, resulta procedente reseñar los hechos denunciados por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, los cuales son del tenor siguiente:

- Se denuncia la probable responsabilidad de: **a)** la C. Fabiola Alanís Sámano, quien actualmente es candidata a la diputación local por el Distrito Local 10 de Morelia Noroeste, postulada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo; **b)** los institutos políticos citados en su carácter de garantes, y **c)** contra quien resulte responsable.
- Los hechos consisten en que desde el inicio del periodo de precampaña de Gobernador y hasta el día 26 de septiembre de 2011, de manera sistemática y reiterada la C. Fabiola Alanís Sámano ha tenido diversas participaciones como colaboradora o comentarista dentro del espacio noticioso conducido por el C. Víctor Americano en la empresa televisiva conocida como “CB Televisión”, en la franja horaria comprendida entre las 9:00 y las 11.00 horas, en donde realizó actos de propaganda político-electoral, presumiéndose la contratación en tiempo de radio y televisión para promocionar su imagen e influir en la contienda electoral.
- Señala el quejoso la presunta violación a los artículos 41, 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 2 numeral 2 y 228 numeral 5 del COFIPE.

EXISTENCIA DEL MATERIAL DENUNCIADO

CUARTO. Que una vez sentado lo anterior, conviene decir que en el presente asunto, hasta el momento se carece de elementos para tener por acreditada la existencia actual de la participación de la C. Fabiola Alanís Sámano, en el programa de noticias que difunde la empresa televisiva conocida como “CB Televisión”, en la franja horaria comprendida entre las 9:00 y las 11.00 horas, en los términos señalados por el quejoso en su escrito inicial, en virtud de que como resultado de las respuestas dadas a esta autoridad por parte de la empresa televisiva “CB Televisión” con motivo de los requerimientos formulados, así como

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/084/2011**

con la verificación de los hechos denunciados que efectuó el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Michoacán, no se detectó el día catorce de octubre del año en curso, en el horario comprendido de las 9:00 a las 11.00 horas, la transmisión actual de algún espacio noticioso conducido por el C. Víctor Americano o la aparición de la C. Fabiola Alanís Sámano en el espacio noticioso que fue grabado.

En efecto, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos hizo del conocimiento de esta autoridad la respuesta que el representante legal de la empresa televisiva “CB TELEVISIÓN” se sirvió emitir al respecto el cinco de octubre del año en curso, en los términos siguientes:

“Por este conducto se da respuesta al requerimiento formulado en su oficio número DEPPP/STCRT/5330/2011 de fecha 5 de octubre del 2011, el cual solicita en término de 24 hrs. a partir de la notificación del presente oficio informe a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto si se ha llevado a cabo la transmisión de las intervenciones y/o participaciones de la C. Fabiola Alanís Sámano en el noticiero conducido por C. Víctor Americano.

De acuerdo a lo ya mencionado le informo que la C. Fabiola Alanís Sámano ha sido invitada como analista político en nuestro programa ya antes mencionado.

Finalmente, esta empresa niega categóricamente que para la difusión de las intervenciones y/o participaciones mencionadas, haya mediado algún tipo de solicitud o contrato por parte de un tercero, ya que su participación se realizó como parte de la labor periodística y en donde tiene participando ya el año antes de que fuera candidata.

(...)”

Por otra parte, el trece de octubre se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la respuesta que el representante legal de la empresa televisiva “CB TELEVISIÓN” se sirvió emitir al respecto el once del mismo mes y año, en los términos siguientes:

“Por este conducto se da respuesta al requerimiento formulado en su oficio número SCG/PAN/CH/084/2011 de fecha 4 de octubre del 2011, el cual solicita en término de 24 hrs. a partir de la notificación del presente oficio informe a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto si durante las últimas dos semanas, difundió dentro de sus diversos espacios de los distintos programas que integran la programación de dicho canal de manera particular en la franja horaria comprendida entre las 9:00 y las 11:00 horas, la participación de la C. Fabiola Alanís Sámano como colaboradora o comentarista dentro del espacio noticioso conducido por el C. Víctor Americano.

De acuerdo a lo ya mencionado le informo que la C. Fabiola Alanís Sámano no tuvo ninguna participación en los horarios mencionados.

(...)”

Así mismo, con fecha diecisiete de octubre del año en curso, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Michoacán, remitió el escrito de fecha

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/084/2011

quince de octubre del año en curso, signado por la representante legal de la empresa televisiva “CB TELEVISIÓN”, en contestación al requerimiento formulado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en donde medularmente señaló lo siguiente:

“Por este conducto se da respuesta al requerimiento formulado en su oficio número SCG/2992/2011 de fecha 14 de octubre del 2011, el cual solicita en término de 24 hrs. a partir de la notificación del presente oficio informe a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto si durante las últimas tres semanas, difundió dentro de sus diversos espacios de los distintos programas que integran la programación de dicho canal de manera particular en la franja horaria comprendida entre las 9:00 y las 11:00 horas, la participación de la C. Fabiola Alanís Sámano como colaboradora o comentarista dentro del espacio noticioso conducido por el C. Víctor Americano.

De acuerdo a lo ya mencionado le informo que no se han difundido comentarios de la C. Fabiola Alanís Sámano durante las últimas tres semanas, destacando que no existe en el horario de 9 a 11 hrs ningún noticiero conducido por el C. Víctor Americano.

No hay respuesta al ser negativa la pregunta A.

La C. Fabiola Alanís Sámano fue colaboradora hasta el momento que recibimos la comunicación de ustedes de que ya no apareciera.

*No se permite ninguna documentación o grabación ya que no existe participación de la C. Fabiola Alanís Sámano en ningún sentido. (sic)
(...)”*

Es preciso señalar que el informe proporcionado por el representante legal en mención, constituye una **documental privada**, de conformidad con el artículo 358, párrafo 3, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo valor probatorio es indiciario, mismo que al ser concatenado con la diligencia practicada por el órgano desconcentrado de este Instituto referido más adelante, constituye un elemento suficiente para que esta autoridad se encuentre en posibilidad de emitir un pronunciamiento respecto a la medida cautelar que en el caso nos ocupa.

Adicionalmente, el **Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Michoacán**, remitió un **acta circunstanciada**, acompañando como medio técnico la grabación del programa comprendido en la franja horaria de las 9:00 a las 11, del día viernes catorce de octubre del año en curso, y en la que medularmente se señala:

“En la ciudad de Morelia, capital del Estado de Michoacán, siendo las once horas con quince minutos del día catorce de octubre de dos mil once, el suscrito Maestro Joaquín Rubio Sánchez, en mi carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, asistido por los ciudadanos Sandra Nalleli Rangel Jiménez, Jose Luis López González y Raymundo Requena Villanueva, Asesor Jurídico, encargado de control y Distribución de Material de Radio y Televisión y Supervisor de Monitoreo respectivamente de este Órgano Delegacional, hago constar los siguientes.

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/084/2011**

HECHOS

1.-El día jueves trece de octubre del dos mil once, siendo las veintiún horas con dieciocho minutos, recibí correo electrónico institucional, por parte del Lic. Iván Gómez García, Subdirector de Quejas de la Dirección Jurídica, mediante el cual y por instrucciones del Lic. Mauricio Ortiz Andrade, Director de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, remite el oficio SCG/30131201 así como proyecto de acuerdo, en los que se hace la solicitud de testigos de grabación del programa transmitido de 9:00 a 11:00 horas del espacio noticioso conducido por Víctor Americano en la emisora de televisión restringida conocida como "CB Televisión".

2.-Para dar cumplimiento a la instrucción referida en el punto anterior, se llevó a cabo la grabación del programa transmitido el día de hoy catorce de octubre del 2011, en el horario comprendido de las 9:00 a las 11:00 horas en la emisora de televisión restringida conocida como "CB Televisión".

3.-Aproximadamente a las nueve horas, aparece una cortinilla de entrada con una duración de alrededor de 27 segundos, identificando un programa con denominación: "Voz y Solución", posterior a ello aparece una mujer de piel morena clara, cabello castaño, cara redonda, con lentes, blusa color gris claro y saco oscuro. En el minuto uno con once segundos de la grabación, aparece el cintillo con la fecha: "CB Viernes 14 de octubre del 2011", y aproximadamente al minuto con treinta segundos de grabación, aparece el cintillo: "CB Laura Yadira Marín. Conductora", quien es la persona antes descrita.

Cabe destacar, que el programa "Voz y Solución" es de carácter social, ya que la audiencia, vía telefónica, reporta quejas o sugerencias al programa, y la producción por conducto de la conductora Laura Yadira Marín, lo canaliza a la dependencia o institución correspondiente, para tratar de darle solución al reporte de la audiencia.

3.- Durante la grabación de dos horas, de las 9:00 a 11:00 horas, la única persona que aparece como conductora en pantalla es la C. Laura Yadira Marín, como consta en testigo de video que se adjunta a la presente.

No habiendo más que hacer constar, se levanta la presente acta que consta de dos fojas útiles y un anexo, siendo las doce horas con cuarenta y tres minutos del día de su inicio, firmando para debida constancia legal quienes en ella intervinieron.
(...)"

Cabe señalar que el testigo de grabación del programa mencionado, en formato .ASF está disponible en el servidor nacional de testigos \\10.0.50.102\Mich\CB_VOZ_Y_SOLUCION con los nombres consecutivos: CB_VOZ_Y_SOLUCION_14102011_1_DE_3, B_VOZ_Y_SOLUCION_14102011_2_DE_3, CB_VOZ_Y_SOLUCION_14102011_3_DE_3.

Es preciso señalar que el informe proporcionado por el funcionario electoral mencionado, corresponde a la verificación efectuada por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, y con el mismo queda acreditado que no se detectó la difusión de la participación objeto de inconformidad, en términos de lo expresado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Michoacán.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/084/2011

En este contexto, debe decirse que la verificación de mérito constituye una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella consignados.

Así mismo, cabe destacar que **el C. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto**, con fecha catorce de octubre del año en curso, en respuesta al requerimiento que le fue formulado por la Secretaría Ejecutiva, ofreció la prueba técnica consistente en disco compacto que contiene los testigos de grabación de los noticieros de “CB Televisión” conducidos por Víctor Americano, transmitidos los días 19 y 26 de septiembre del año en curso.

En ese sentido, el contenido de los discos compactos constituyen pruebas técnicas, en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36, 41, 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende sólo tienen el carácter de indicio respecto de la existencia de lo que en ellos se advierte, tal como se desprende del contenido de los numerales en cita.

Por su parte, con fecha diecisiete de octubre del año en curso, el **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto**, se sirvió contestar el requerimiento de información solicitado por la Secretaría Ejecutiva le ordenó, del cual se desprende lo siguiente:

“(…)

Por este medio, me permito dar respuesta al requerimiento SCG/3012/2011 dictado dentro del expediente SCG/PE/PAN/CG/084/2011, a través del cual solicita a esta Dirección Ejecutiva le proporcione la siguiente información:

a) Si con los elementos con que cuenta en su Dirección, le es posible informar si a la fecha se ha detectado la transmisión del [sic] entre las 9:00 y las 11:00 horas, del espacio noticioso conducido por el C. Víctor Americano en la emisora de televisión restringida conocida como “CB Televisión” en el estado de Michoacán;

b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise si a la fecha dicho programa se encuentran transmitiéndose;

c) Si detectó el programa citado desde el día 26 de septiembre del año en curso;

d) Asimismo, rinda un informe detallando los días y horas en que fue transmitido y las estaciones en que se hubiesen transmitido, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas, así como de los testigos que en su caso logre recabar del citado programa desde el 26 de septiembre del año en curso a la fecha de hoy.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PAN/CG/084/2011

Al respecto, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, fracción III, apartado A, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5, y 105, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7 párrafo 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que las leyes de la materia otorgan a los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 76, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Instituto dispondrá, en forma directa, de los medios necesarios para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe, así como de las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio o televisión.

De lo anterior, se colige que es atribución del Instituto llevar a cabo el monitoreo para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales y no un monitoreo de los programas televisivos transmitidos en televisión restringida.

Asimismo, me permito informarle que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) fue diseñado para verificar y monitorear las emisoras de radio y canales de televisión que forman parte de los catálogos de emisoras previamente aprobados por el Comité de Radio y Televisión y cuya publicación ordena el Consejo General de este Instituto. Dichos Catálogos son elaborados con base en la información proporcionada por la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

Derivado de lo antes expuesto, y en relación con el inciso a) de su requerimiento me permito informarle que el canal televisivo denominado "CB Televisión" es un canal del sistema de televisión restringida por lo cual no se encuentra en el Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión aprobado por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto; es decir, se trata de un canal no pautado ni monitoreado por esta autoridad, por tal motivo la Dirección Ejecutiva a mi cargo no cuenta con elementos para proporcionar la información solicitada.

Por cuanto hace al inciso b), de igual forma, al tratarse de un canal de televisión no pautado ni monitoreado por el Instituto no se cuenta con la información solicitada.

En relación con el inciso c), como se ha manifestado en los párrafos anteriores, "CB Televisión" al ser un canal de televisión restringida no es pautada ni monitoreada por el SIVeM, razón por la cual no es posible proporcionar la información solicitada.

*Asimismo, por las razones expuestas en los incisos a), b) y c), no es posible rendir el informe solicitado en el inciso d), toda vez que las respuestas previas son negativas.
(...)"*

Es preciso señalar que el informe proporcionado por el funcionario electoral mencionado, al ser expedido dentro del ámbito de su competencia, constituye una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella consignados.

PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

QUINTO. Que una vez que han sido expresadas las consideraciones conforme a las cuales no pudo acreditarse la existencia actual del acto denunciado, lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias determine si ha lugar o no a adoptar alguna medida cautelar, respecto de los hechos que hace del conocimiento de esta autoridad el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En su escrito inicial, el quejoso se duele de que desde el inicio del periodo de precampaña de Gobernador y hasta el día en que presenta la queja, especialmente el 26 de septiembre del año en curso, de manera sistemática y reiterada, la C. Fabiola Alanís Sámano ha realizado diversas participaciones como colaboradora o comentarista dentro del espacio noticioso conducido por el C. Víctor Americano en la empresa televisiva conocida como "CB Televisión", en la franja horaria comprendida entre las 9:00 y las 11:00 horas, en donde realizó actos de propaganda político-electoral, presumiéndose la contratación en tiempo de radio y televisión para promocionar su imagen e influir en la contienda electoral y la presunta violación a los artículos 41, 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 2 numeral 2 y 228 numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por cuanto hace a las respuestas del representante legal de la empresa televisiva "CB TELEVISIÓN", ésta señala que durante las últimas tres semanas la C. Fabiola Alanís Sámano no ha tenido participación alguna en los horarios y programa mencionados en el escrito inicial de queja.

Así mismo, como resultado de la indagatoria preliminar ordenada por la autoridad sustanciadora, de la diligencia practicada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Michoacán, tampoco se desprende la transmisión de programa alguno conducido por el C. Víctor Americano el día catorce de octubre del año en curso, en el horario comprendido de las 9:00 a las 11:00 horas, ni la participación en el programa objeto de verificación y grabación, de la C. Fabiola Alanís Sámano, ya que en ese horario se llevó a cabo la transmisión de un programa denominado "Voz y Solución", conducido por Laura Yadira Marín.

Por su parte, de la respuesta del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, por la que desahogó el requerimiento de información que la Secretaría Ejecutiva le ordenó, se desprende que el canal televisivo denominado "CB Televisión" es un canal del sistema de televisión restringida, por lo cual no se encuentra en el Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión aprobado por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto; es decir,

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/084/2011

se trata de un canal no pautado ni monitoreado por esta autoridad y por tal motivo dicha Dirección Ejecutiva no cuenta con elementos para proporcionar la información solicitada respecto de la posible transmisión de la programación televisiva denunciada, así como los correspondientes testigos de grabación.

Por último, no pasa inadvertido que el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, ofreció la prueba técnica consistente en disco compacto que contiene los testigos de grabación de los noticieros de "CB Televisión" conducidos por Víctor Americano, transmitidos los días 19 y 26 de septiembre del año en curso, sin embargo, al no constituir testigos de grabación sobre programas televisivos actuales, para efectos de la presente medida cautelar, no resultan elementos que lleven a esta autoridad a la convicción sobre la existencia actual de los programas denunciados, lo anterior sin perjuicio de que se analice su contenido, para el pronunciamiento que sobre el fondo se emita en el presente procedimiento.

En este tenor, como resultado de la indagatoria ordenada por la autoridad sustanciadora, no resulta posible desprender la transmisión actual del programa televisivo denunciado, ni alguna participación de la C. Fabiola Alanís Sámano, en los términos aludidos por el quejoso en su escrito inicial.

Atento a ello, en consideración de este órgano colegiado, resulta improcedente el dictado de la medida cautelar solicitada por el C. Everardo Rojas Soriano, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, puesto que no se acreditó la difusión actual del material denunciado, de conformidad con la respuesta obtenida de la empresa televisiva "CB TELEVISIÓN", así como de la verificación de hechos practicada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Michoacán, por lo cual no se surten los extremos vinculados a determinar que ha lugar a decretar una medida cautelar por una posible conculcación a los artículos 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual prohíbe la contratación o adquisición de propaganda electoral en radio y televisión; puesto que tal circunstancia sólo podría darse si se acreditara la existencia de los actos referidos, y los mismos pudieran poner en peligro el normal desarrollo de algún proceso electoral (federal o local), si existiera un temor fundado que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desapareciera la materia de la controversia, o un riesgo que de no emitirse las medidas cautelares solicitadas, pudieran trastocarse de forma irreparable los principios rectores de la materia electoral, o los bienes jurídicos tutelados por el orden normativo aplicable, lo cual en la especie no acontece.

En ese sentido, resulta incuestionable que para poder determinar la adopción de una medida cautelar por una trasgresión a las hipótesis restrictivas contenida en los artículos 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que en apego a la apariencia del buen derecho y sin agotar el análisis de fondo del asunto, se acredite la existencia de los hechos denunciados y se advierta que los mismos pudieran incidir de manera directa o indirecta, mediata o inmediata, en la equidad de alguna justa comicial, que exista un temor fundado que ante la espera del dictado de la resolución definitiva desaparezca la materia de la controversia o un riesgo que de no emitirse las medidas cautelares solicitadas, pudieran trastocarse de forma irreparable los principios rectores de la materia electoral, o los bienes jurídicos tutelados por el orden normativo aplicable.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la jurisprudencia denominada: **"SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO"** que:

"La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso."

Así las cosas, esta autoridad considera que al no haberse acreditado la difusión actual de la propaganda aludida por el quejoso, se carece de materia para decretar la medida cautelar solicitada, puesto que, sin que ello constituya un pronunciamiento *a priori* respecto del fondo del asunto, no se cuenta con elementos para afirmar que la conducta denunciada por el quejoso pudiera poner en peligro o causar un daño irreparable al normal desarrollo de alguna justa comicial (federal o local); ni mucho menos que exista un temor fundado que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desapareciera la materia de la controversia, o un riesgo que de no emitirse las medidas cautelares solicitadas, pudieran trastocarse de forma irreparable los principios rectores de la materia electoral, o los bienes jurídicos tutelados por el orden normativo aplicable.

En tal virtud, y dado que, como se ha expuesto con antelación, el principio de legalidad (rector del actuar de este Instituto), le impone la obligación de emitir sus actos y resoluciones en estricto apego al orden jurídico vigente en la materia, y que en consideración de este colegiado, no existen elementos suficientes para decretar la medida cautelar solicitada.

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/084/2011**

Por todo lo expuesto en el presente considerando, se estima que la solicitud de decretar medidas cautelares, planteada por el C. Everardo Rojas Soriano, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, es **improcedente**.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 17, párrafos 1; 2, y 61 Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta Comisión de Quejas y Denuncias emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declaran improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el C. Everardo Rojas Soriano, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de los argumentos vertidos en el considerando **QUINTO** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuadragésima Primera Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de 2011 de la Comisión de Quejas y Denuncias celebrada el diecisiete de octubre de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Alfredo Figueroa Fernández y Doctor Benito Nacif Hernández.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

MTRO. ALFREDO FIGUEROA FERNÁNDEZ